

SCI-960-2025

Cartago, 20 de noviembre de 2025

Área de Comisiones Legislativas II
Comisión Permanente Especial de Juventud
Asamblea Legislativa

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.979
“LEY PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN
EMPRENDIMIENTOS TECNOLÓGICOS E INNOVADORES EN COSTA RICA”**

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3431, Artículo 9, del 19 de noviembre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

- 3.** El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

- 4.** En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

...

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

- 5.** Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.979, el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.979	LEY PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN EMPRENDIMIENTOS	Área de Comisiones Legislativas II	SCI-858-2025 16-10-2025

	TECNOLÓGICOS E INNOVADORES EN COSTA RICA	Comisión Permanente Especial de Juventud AL-CPEJUV-0367-2025 15-10-2025	
--	--	---	--

6. Mediante oficio AL-1033-2025 con fecha de recibido 03 de noviembre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió criterio jurídico del proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.979, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-858-2025
Expediente	Nº24.979 (<i>Ingresó en el Orden del Día y debate en Comisión de Juventud el 19 de agosto de 2025 y cuenta con Informe Técnico</i>)
Nombre	Ley para el aprovechamiento de la Energía Geotérmica de baja y Media Entalpía [sic]
Objeto	Ley Para Impulsar La Participación De Las Juventudes En Emprendimientos Tecnológicos E Innovadores En Costa Rica [sic]
Incidencia	Tiene como uno de sus objetivos transversales la promoción de la equidad educativa en el acceso a oportunidades tecnológicas, poniendo énfasis en la reducción de la brecha de género en carreras tecnológicas y la incorporación de grupos históricamente excluidos, con énfasis en el mejoramiento de las condiciones para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley Para Impulsar La Participación De Las Juventudes En Emprendimientos Tecnológicos E Innovadores En Costa Rica”, trámitedo bajo Expediente N°24.979; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: Establecer el marco legal para promover el desarrollo integral de adolescentes y jóvenes mediante la articulación del sistema educativo con el ecosistema de emprendimiento tecnológico en Costa Rica. Esta ley busca fomentar desde la educación preescolar hasta la universitaria las capacidades necesarias para la innovación, el pensamiento crítico, el liderazgo y la creación de empresas de base tecnológica, con el fin de facilitar su transición exitosa hacia la vida laboral.

Asimismo, pretende garantizar el respaldo activo del Estado mediante políticas públicas, programas de acompañamiento, financiamiento, formación técnica especializada e incentivos, que permitan a las juventudes emprender, competir y prosperar en la economía digital global.

Motivación: En el presente proyecto destaca que dicho proyecto parte del reconocimiento de que la educación no puede considerarse una esfera aislada del emprendimiento tecnológico, sino el punto de partida para su desarrollo. En efecto, el emprendimiento de base tecnológica requiere profesionales con habilidades multidisciplinarias, pensamiento crítico, capacidad para resolver problemas complejos y dominio de herramientas digitales; todo lo cual debe cultivarse desde la escuela hasta la universidad, considerando también la formación técnica.

Asimismo, se reconoce que la formación continua y el reentrenamiento profesional son factores clave para mantener la competitividad de la fuerza laboral ante la automatización y digitalización de los procesos económicos. Por ello, esta ley también impulsa la creación de alianzas estratégicas entre instituciones, centros de investigación, incubadoras de negocios y empresas tecnológicas e incentiva a las empresas privadas locales y extranjeras, a fin de generar entornos de aprendizaje activo, colaborativo y centrado en la solución de problemas reales del país.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 14 artículos y un transitorio, de los cuales se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Artículo	Propuesta Proyecto Ley
CAPÍTULO I Generalidades	Ley Para Impulsar La Participación De Las Juventudes En Emprendimientos Tecnológicos E Innovadores En Costa Rica
ARTÍCULO 1 - Objeto de la ley	Establecer el marco legal para promover el desarrollo integral de adolescentes y jóvenes mediante la articulación del sistema educativo con el ecosistema de emprendimiento tecnológico en Costa Rica. Esta ley busca fomentar desde la educación preescolar hasta la universitaria las capacidades necesarias para la innovación, el pensamiento crítico, el liderazgo y la creación de empresas de base tecnológica , con el fin de facilitar su transición exitosa hacia la vida laboral. Asimismo, pretende garantizar el respaldo activo del Estado mediante políticas públicas, programas de acompañamiento, financiamiento, formación técnica especializada e incentivos, que permitan a las juventudes emprender, competir y prosperar en la economía digital global.
ARTÍCULO 2- Definiciones	a) Aceleradora: programas diseñados para escalar empresas de base tecnológicas existentes, con enfoque en crecimiento rápido mediante financiamiento, mentoría y acceso a redes de contacto.

	<p>b) <i>Capital de riesgo: fondos destinados a empresas de base tecnológicas con alto potencial de crecimiento, generalmente en etapas tempranas o de expansión.</i></p> <p>c) <i>Ecosistema de empresas de base tecnológica: conjunto de actores (empresas de base tecnológicas, inversores, universidades, incubadoras, aceleradoras, y el gobierno) que interactúan para fomentar la innovación y el emprendimiento.</i></p> <p>d) <i>Empresas de base tecnológica: empresa emergente con alto potencial de crecimiento, caracterizada por la innovación en productos, servicios, procesos o modelos de negocio principalmente de base tecnológica y procedente de una persona física o jurídica. Se les conoce globalmente como "Startups".</i></p> <p>e) <i>Incubadora: entidad que apoya a empresas de base tecnológica en fases iniciales mediante mentoría, recursos, espacios de trabajo y asesoría técnica.</i></p> <p>f) <i>Inversor ángel: persona física o jurídica que aporta capital en fases tempranas de una empresa de base tecnológica, usualmente a cambio de participación accionaria.</i></p> <p>g) <i>Y las demás que establezca la reglamentación de esta ley.</i></p>
ARTÍCULO 3- <i>Declaración de interés público</i>	<p>Se declara de interés público el fomento y desarrollo de las capacidades de las personas jóvenes para la preparación, creación, desarrollo y establecimiento de empresas innovadoras de base tecnológica, en los ámbitos económico, académico, industrial, financiero y tecnológico. El Estado, a través de sus entidades competentes, implementarán acciones de enseñanza, mentoría y financiamiento dirigidas a proyectos que cumplan con los criterios de innovación, creatividad, viabilidad técnica, viabilidad presupuestaria y generación de valor público. Estas acciones deberán llevarse a cabo con énfasis en los intereses colectivos de la ciudadanía costarricense y en el fortalecimiento del ecosistema emprendedor del país tomando acciones desde etapas tempranas de la vida educativa.</p>
CAPÍTULO II	<p><i>Rol del sistema educativo nacional en el ecosistema de innovación y emprendimiento tecnológico.</i></p>
ARTÍCULO 4- <i>Incorporación de la estrategia en el sistema de enseñanza pública del Ministerio de Educación Pública</i>	<p><i>El Ministerio de Educación Pública (MEP) será el responsable de integrar de manera transversal los principios y objetivos de la presente ley en el sistema educativo costarricense desde la educación preescolar, primaria y secundaria con el fin de preparar a la niñez y adolescencia para su desarrollo personal, académico y profesional en la economía digital. Para ello, deberá:</i></p> <p>a) <i>Diseñar y aplicar una ruta formativa progresiva que desarrolle en niñas, niños y adolescentes habilidades</i></p>

	<p><i>digitales, pensamiento lógico, creatividad, resolución de problemas, liderazgo y pensamiento emprendedor, de forma alineada a los niveles educativos, un aprendizaje basado en proyectos y con énfasis en la equidad territorial.</i></p> <p>b) <i>Formación docente continua: implementar programas de capacitación y actualización permanente para el personal docente en metodologías activas, tecnologías educativas, herramientas digitales y fomento del pensamiento emprendedor.</i></p> <p>c) <i>Creación de espacios de innovación educativa: establecer y fortalecer laboratorios de innovación, clubes de ciencia, ferias tecnológicas y proyectos interdisciplinarios en centros educativos, que promuevan el desarrollo de habilidades prácticas y colaborativas entre los estudiantes.</i></p> <p>d) <i>Implementar alianzas con el sector privado y académico: facilitar convenios con universidades, empresas tecnológicas y organizaciones no gubernamentales para implementar programas piloto, mentorías, pasantías y actividades extracurriculares de emprendimiento tecnológico en centros educativos.</i></p> <p>e) <i>Inclusión y equidad: garantizar que estas oportunidades lleguen a estudiantes de todas las regiones del país, incluyendo poblaciones rurales, indígenas, en condición de discapacidad o vulnerabilidad social, mediante estrategias de accesibilidad digital y recursos diferenciados.</i></p> <p><i>Evaluación y mejora continua: establecer un sistema de monitoreo, evaluación e innovación pedagógica que permita medir el impacto de estas iniciativas y su adecuación a las tendencias globales y las necesidades del país.</i></p>
ARTÍCULO 5- Participación de las universidades públicas y privadas	<p>Las universidades públicas y privadas del país serán actores estratégicos en la implementación de esta ley, en virtud de su misión de generar conocimiento, formar talento humano y vincularse con el desarrollo nacional con miras a mantener un nivel competitivo a nivel global. Para ello, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>a) <i>Formación académica pertinente: adaptar e innovar los planes de estudio en carreras vinculadas con ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas (Steam), asegurando la alineación con las necesidades actuales y futuras del mercado laboral digital.</i></p> <p>b) <i>Fomento del emprendimiento estudiantil: establecer y fortalecer programas institucionales de incubación de empresas, emprendimiento universitario, laboratorios de innovación y espacios de prototipado, abiertos a la comunidad estudiantil, egresados y personal académico.</i></p> <p>c) <i>Investigación aplicada y transferencia tecnológica: impulsar la investigación orientada a la solución de problemáticas sociales y productivas del país, así como fortalecer los mecanismos de</i></p>

	<p>transferencia de tecnología, licenciamiento de patentes y comercialización de resultados de investigación.</p> <p>d) Vinculación universidad-empresa-sociedad: establecer alianzas estratégicas con el sector productivo, organismos del Estado, incubadoras, aceleradoras y organizaciones de la sociedad civil, para promover proyectos conjuntos de innovación, desarrollo tecnológico y emprendimiento.</p> <p>e) Promoción de la equidad y la participación femenina: incorporar acciones afirmativas para reducir la brecha de género en carreras Steam y programas de emprendimiento tecnológico, incluyendo becas, mentorías, y visibilización de modelos femeninos de liderazgo tecnológico.</p> <p>Participación en redes nacionales y regionales de innovación: integrarse activamente a las redes de colaboración interinstitucional impulsadas por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), y otras instancias relevantes</p>
CAPÍTULO III	Participación del Estado
ARTÍCULO 6- Participación del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)	<p>El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) será la entidad rectora en la formulación, coordinación y ejecución de políticas públicas para el fortalecimiento del ecosistema nacional de empresas innovadoras de base tecnológica, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseñar e implementar políticas públicas orientadas a fomentar la innovación, el emprendimiento tecnológico y el desarrollo de empresas de base tecnológica en Costa Rica.</p> <p>Establecer programas de financiamiento y apoyo técnico, en colaboración con entidades públicas y privadas, para impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la aceleración de empresas de base tecnológica.</p> <p>c) Promover la creación y fortalecimiento de incubadoras, aceleradoras, centros de innovación y centros tecnológicos, en articulación con universidades, centros de investigación, gobiernos locales y el sector privado.</p> <p>d) Coordinar esfuerzos interinstitucionales para la simplificación de trámites, digitalización de procesos y creación de una ventanilla única para empresas de base tecnológicas.</p> <p>e) Desarrollar y mantener un registro nacional de empresas de base tecnológica que permita el seguimiento, análisis y evaluación del impacto del ecosistema emprendedor tecnológico en el país.</p> <p>f) Proponer marcos normativos flexibles y entornos de prueba regulatoria que permitan la experimentación de nuevos modelos de negocio tecnológicos, garantizando la protección de los usuarios y la estabilidad del sistema.</p>

	<p>g) Presentar un informe anual ante la Asamblea Legislativa y la ciudadanía, detallando los avances, retos y recomendaciones en el fomento de empresas de base tecnológica en Costa Rica.</p>
ARTÍCULO 7- Participación de otras instituciones del Estado	<p>Para completar el ecosistema de empresas de base tecnológica, se describen las responsabilidades que le corresponden a otras instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) se encargará de regular, reconocer y certificar a las empresas de base tecnológica como tales, según se describe en el artículo 6 de esta ley. b) El Ministerio de Hacienda se encargará de aplicar las regulaciones fiscales e incentivos tributarios presentes en esta ley. c) La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) se encargará de promocionar en el extranjero las empresas costarricenses de base tecnológica; así también, para la internacionalización y exportación de bienes y servicios asociados a estas empresas. d) La Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde) será la encargada de investigar y atraer opciones de financiamiento externo como capital de riesgo o inversores ángel. e) El Sistema de Banca para el Desarrollo deberá crear líneas de financiamiento para emprendedores de empresas de base tecnológica. f) El Sistema Financiero Nacional deberá ofrecer oportunidades crediticias competitivas dentro de la categorización de pyme a las empresas de base tecnológica. g) El Registro de la Propiedad dará apoyo a las empresas de base tecnológica en relación con la protección de la propiedad intelectual descrito en esta ley. La Promotora Costarricense de Innovación e Investigación fungirá como una gestora de fondos para fines de innovación, tecnología, investigación, y para realizar planes de acompañamiento o capacitación con enfoque al ecosistema de las empresas de base tecnológica, todo con base en su marco de acción según las estipulaciones de la Ley N.º 9971, Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.
ARTÍCULO 8- Alianzas público-privadas	Las cámaras empresariales, las incubadoras y aceleradoras, así como asociaciones y organizaciones no gubernamentales, podrán crear oportunidades comerciales para favorecer la creación, capacitación, financiamiento, desarrollo y expansión de empresas de base tecnológica.
CAPÍTULO IV	Caracterización, exenciones fiscales y protección a la propiedad intelectual
ARTÍCULO 9- Características de una	Las empresas emergentes de base tecnológica deberán cumplir con todas las características descritas a

empresa de base tecnológica	<p><i>continuación para ser reconocidas como tales y, en consecuencia, ser elegibles para los beneficios establecidos en esta ley:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Contar con una antigüedad máxima de diez (10) años desde su constitución legal (jurídica o física).</i> b) <i>Poseer independencia corporativa (no debe ser resultado de una fusión o escisión de empresas consolidadas).</i> c) <i>Estar inscrita ante el Ministerio de Hacienda con una actividad comercial afín a su propuesta empresarial.</i> d) <i>Plantear soluciones tecnológicas, innovadoras y/o disruptivas.</i> e) <i>Generar ingresos menores a ₡150 millones anuales y tener hasta cinco empleados directos.</i> f) <i>Tener domicilio de origen en Costa Rica.</i> <p><i>El Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica se encargará de regular, reconocer y certificar a las empresas de base tecnológica como tales.</i></p>
ARTÍCULO 10- Exenciones fiscales para empresarios de base tecnológica e inversores	<ul style="list-style-type: none"> a) <i>Los jóvenes de 18 a 35 años, bajo figura física o jurídica, que inicien sus propias empresas de base tecnológica, están exentos del impuesto sobre la renta por un periodo inicial de cinco años desde el momento de su reconocimiento de “empresa de base tecnológica” por el Micitt, siendo aplicable una única vez.</i> b) <i>Se exonera del pago del impuesto al valor agregado (IVA) la adquisición de software, licencias, equipo tecnológico y servicios profesionales para investigación y desarrollo, por un periodo inicial de cinco años desde el momento de su reconocimiento de “empresa de base tecnológica” por el Micitt, siendo aplicable una única vez.</i> c) <i>Se exonera de un 100% por un periodo único e inicial de tres años, del impuesto sobre las ganancias de capital para inversores ángel que inviertan en empresas de base tecnológica y que provengan de dicha inversión.</i>
ARTÍCULO 11- Protección diferenciada de la propiedad intelectual para empresas tecnológicas	<ul style="list-style-type: none"> a) <i>Las empresas de base tecnológica acogidas a esta ley gozarán de presunción de titularidad sobre las creaciones intelectuales desarrolladas por su personal en el marco de sus actividades de investigación, desarrollo e innovación.</i> b) <i>El Registro Nacional, por medio de la Dirección de Propiedad Industrial, establecerá mecanismos administrativos diferenciados y tarifas preferenciales para facilitar el acceso de estas empresas a los procedimientos de registro de derechos de propiedad industrial, durante los primeros cinco (5) años desde su constitución.</i> c) <i>Las empresas podrán acceder a asesoría técnica y apoyo financiero para proteger su propiedad intelectual en mercados internacionales, en coordinación con el Micitt, Procomer y otras instituciones especializadas.</i> d) <i>Las controversias en materia de propiedad intelectual en el marco de esta ley podrán ser sometidas a</i>

	<p>mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación o el arbitraje, conforme al marco legal vigente.</p> <p>e) Para todos los efectos legales, las disposiciones de esta ley se entenderán complementarias a lo dispuesto en la Ley N.º 6683, Ley N.º 6867, Ley N.º 7975 y demás normativa vigente en materia de propiedad intelectual.</p>
CAPÍTULO V	<p>Comisión interinstitucional de empresas de base tecnológica</p> <p><i>La Dirección de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base Tecnológica estará a cargo de una Junta Directiva como su órgano superior, que estará integrada por los siguientes miembros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) La persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), quien presidirá y fungirá como presidente de la Junta Directiva. b) La persona jerarca del Ministerio de Educación Pública (MEP). c) Dos rectorías de las universidades públicas designados por Conare. d) Un representante del Programa Estado de la Nación, con afinidad en temas de ciencia, tecnología e innovación. e) La persona jerarca del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). f) La persona jerarca del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). g) La persona jerarca del Ministerio de Hacienda. h) La persona jerarca de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica. i) Un representante de la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (Cinde). j) El presidente o la presidenta, o un vicepresidente o una vicepresidenta designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (Uccaep). k) El presidente o la presidenta, o un vicepresidente o una vicepresidenta designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR). <p><i>Los miembros de esta Junta Directiva no devengarán dietas. Los miembros señalados en el inciso i) y j) deberán tener idoneidad en ciencia o tecnología o innovación</i></p>
ARTÍCULO 12- <i>Creación de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base tecnológica</i>	<p><i>La comisión tendrá las siguientes funciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) Coordinar la implementación interinstitucional de las políticas, incentivos, programas y acciones previstas en esta ley, garantizando la articulación efectiva entre los sectores público, privado, académico y social. b) Proponer ajustes normativos, presupuestarios o institucionales para la mejora del entorno legal, fiscal y operativo que permita el crecimiento de empresas de corte tecnológico en el país.
ARTÍCULO 13- <i>Funciones de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base Tecnológica</i>	

	<p>c) Emitir criterios técnicos y recomendaciones para la asignación de recursos públicos orientados al fomento de la innovación y el emprendimiento tecnológico.</p> <p>d) Monitorear y evaluar periódicamente el impacto de los programas de apoyo a empresas de base tecnológica, con base en indicadores claros de desempeño, sostenibilidad, creación de empleo, atracción de inversión y exportación de servicios.</p> <p>e) Promover espacios de consulta, diálogo y participación con actores del ecosistema nacional de emprendimiento e innovación, incluyendo cámaras empresariales, universidades, aceleradoras, inversionistas, gobiernos locales y organismos internacionales.</p> <p>f) Elaborar un informe anual público, que será presentado ante la Asamblea Legislativa y publicado en el sitio oficial del Micitt, sobre el estado del ecosistema de empresas de base tecnológica, avances en la implementación de esta ley y recomendaciones para su mejora.</p> <p>g) Facilitar la integración de Costa Rica en redes internacionales de cooperación técnica, buenas prácticas y promoción del emprendimiento de base tecnológica.</p> <p>h) Garantizar el principio de inclusión, velando porque las políticas beneficien también a mujeres emprendedoras, personas jóvenes, personas con discapacidad, zonas rurales y comunidades con menor acceso a tecnología.</p> <p>i) Proporcionar datos para la toma de decisiones basados en investigaciones y actualizaciones territoriales relacionadas con empresas de base tecnológica y su ecosistema.</p>
CAPÍTULO VI	Reformas
ARTÍCULO 14-	<p>Refórmese el artículo 3 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), del 6 de mayo de 1983, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>n) Formación técnica especializada: diseñar e implementar programas técnicos y tecnológicos adaptados a las necesidades del ecosistema de emprendimiento tecnológico, incluyendo áreas como programación, inteligencia artificial, ciberseguridad, análisis de datos, entre otros relacionados con el tema.</p> <p>Certificación de competencias digitales: establecer procesos de certificación y recertificación de competencias digitales, habilidades blandas y capacidades emprendedoras, alineados con estándares nacionales e internacionales.</p> <p>p) Reentrenamiento y actualización profesional: desarrollar programas de reconversión laboral dirigidos a personas en riesgo de desplazamiento por la</p>
Artículo 3- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:	

	<p><i>automatización o la transformación tecnológica, en coordinación con los sectores productivos.</i></p> <p>q) <i>Apoyo al emprendimiento técnico: facilitar el acceso de egresados a incubadoras de negocios, asesoría técnica, recursos para el desarrollo de prototipos y acompañamiento en planes de negocio.</i></p> <p>r) <i>Descentralización del conocimiento: garantizar el acceso a la formación tecnológica en todas las regiones del país, priorizando zonas con menor desarrollo económico y poblaciones en condición de vulnerabilidad.</i></p>
CAPÍTULO VII	<i>Disposiciones transitorias</i>
	<i>TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a seis meses, contando a partir de su publicación en La Gaceta.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso la Ley en el artículo 5 establece que una participación directa e importante de parte de las Universidades Públicas:

“Las universidades públicas y privadas del país serán actores estratégicos en la implementación de esta ley, en virtud de su misión de generar conocimiento, formar talento humano y vincularse con el desarrollo nacional con miras a mantener un nivel competitivo a nivel global. Para ello, tendrán las siguientes funciones:

- a) *Formación académica pertinente: adaptar e innovar los planes de estudio en carreras vinculadas con ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas (Steam), asegurando la alineación con las necesidades actuales y futuras del mercado laboral digital.*
- b) *Fomento del emprendimiento estudiantil: establecer y fortalecer programas institucionales de incubación de empresas, emprendimiento universitario, laboratorios de innovación y espacios de prototipado, abiertos a la comunidad estudiantil, egresados y personal académico.*

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

- c) *Investigación aplicada y transferencia tecnológica: impulsar la investigación orientada a la solución de problemáticas sociales y productivas del país, así como fortalecer los mecanismos de transferencia de tecnología, licenciamiento de patentes y comercialización de resultados de investigación.*
- d) *Vinculación universidad-empresa-sociedad: establecer alianzas estratégicas con el sector productivo, organismos del Estado, incubadoras, aceleradoras y organizaciones de la sociedad civil, para promover proyectos conjuntos de innovación, desarrollo tecnológico y emprendimiento.*
- e) *Promoción de la equidad y la participación femenina: incorporar acciones afirmativas para reducir la brecha de género en carreras Steam y programas de emprendimiento tecnológico, incluyendo becas, mentorías, y visibilización de modelos femeninos de liderazgo tecnológico.*

A su vez, en el artículo 6 se establece que el MICIT será el ente Rector en este tema:

“El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) será la entidad rectora en la formulación, coordinación y ejecución de políticas públicas para el fortalecimiento del ecosistema nacional de empresas innovadoras de base tecnológica, y tendrá las siguientes funciones:

- a) **Diseñar e implementar políticas públicas orientadas a fomentar la innovación, el emprendimiento tecnológico y el desarrollo de empresas de base tecnológica en Costa Rica.**
- b) **Establecer programas de financiamiento y apoyo técnico, en colaboración con entidades públicas y privadas, para impulsar la investigación, el desarrollo tecnológico y la aceleración de empresas de base tecnológica.**
- c) **Promover la creación y fortalecimiento de incubadoras, aceleradoras, centros de innovación y centros tecnológicos, en articulación con universidades, centros de investigación, gobiernos locales y el sector privado”.**

Además, dos Rectorías tendrían participación en la Comisión que se crea:

“ARTÍCULO 12- Creación de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base tecnológica

La Dirección de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base Tecnológica estará a cargo de una Junta Directiva como su órgano superior, que estará integrada por los siguientes miembros:

- a) ***La persona jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), quien presidirá y fungirá como presidente de la Junta Directiva.***
- b) ***La persona jerarca del Ministerio de Educación Pública (MEP).***
- c) ***Dos rectorías de las universidades públicas designados por Conare”.***

Y se definen funciones de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base Tecnológica que también implicará participación de las Universidades:

- a) **“Coordinar la implementación interinstitucional de las políticas, incentivos, programas y acciones previstas en esta ley, garantizando la articulación efectiva entre los sectores público, privado, académico y social.**
- b) **Proponer ajustes normativos, presupuestarios o institucionales para la mejora del entorno legal, fiscal y operativo que permita el crecimiento de empresas de corte tecnológico en el país.**
- c) **Emitir criterios técnicos y recomendaciones para la asignación de recursos públicos orientados al fomento de la innovación y el emprendimiento tecnológico.**
- d) **Monitorear y evaluar periódicamente el impacto de los programas de apoyo a empresas de base tecnológica, con base en indicadores claros de desempeño, sostenibilidad, creación de empleo, atracción de inversión y exportación de servicios.**
- e) **Promover espacios de consulta, diálogo y participación con actores del ecosistema nacional de emprendimiento e innovación, incluyendo cámaras empresariales, universidades, aceleradoras, inversionistas, gobiernos locales y organismos internacionales”.**

Por otro lado, es importante mencionar que el Informe Económico de 29 de agosto de 2025 Oficio AL-DEST-IEC-020-2025, que consta en el expediente de la Asamblea Legislativa, destaca lo siguiente:

“Consideraciones Finales

El proyecto de ley pretende establecer el marco legal para promover el desarrollo integral de adolescentes y jóvenes mediante la articulación del sistema educativo con el ecosistema de emprendimiento tecnológico en Costa Rica.

A pesar de algunos esfuerzos aislados, nuestro país no ha logrado establecer un ecosistema tecnológico estructurado y sostenido, con oportunidades reales para la incorporación laboral.

Entre los posibles beneficios se podría mencionar la mejora en la empleabilidad, aumento de inversión privada, descentralización de la empleabilidad y a un mediano plazo, un aumento en la recaudación tributaria y en las contribuciones sociales producto de una mayor participación de los jóvenes en el sector formal.

Es necesario contar con una regulación armonizada y precisa, de forma que se garantice la seguridad jurídica y se evite la duplicidad de funciones.

Adicionalmente, se recomienda verificar que las instituciones vinculadas cuenten con el presupuesto suficiente, líneas de acción claras y capacidad operativa real para asumir las nuevas tareas”.

A su vez, por parte de MICIT mediante el Oficio MICITT-DIDI-OF-167-2025 se expuso lo siguiente:

- “*El proyecto representa una iniciativa positiva y necesaria para fortalecer el ecosistema nacional de innovación, al colocar a las juventudes en el centro del emprendimiento tecnológico; por ello, se recomienda su apoyo como un marco normativo con potencial transformador para el país.*
- *Sin embargo, debe condicionarse su avance a la corrección de deficiencias sustantivas y técnicas, como la ausencia de fuentes claras y sostenibles de financiamiento para los programas asignados al MICITT, pues de lo contrario se crearián funciones con una carga presupuestaria sin respaldo.*
- *Otros aspectos, como los criterios para la definición de los beneficios deben revisarse de manera que estén alineados con tendencias internacionales.*
- *Asimismo, es indispensable ajustar el diseño de gobernanza previsto, que al integrar un número excesivo de actores puede comprometer la eficiencia y agilidad.*
- *De igual manera se debe precisar la delimitación de competencias entre MICITT y MEIC, evitando ambigüedades y asegurando una coordinación clara en la implementación”.*

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría transgredir directamente las competencias propias de la Universidad, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto incide en su funcionamiento sustantivo y presupuesto, asigna roles, programas, define obligaciones, y además prevé una importante participación de las universidades públicas, lo cual requiere aclararse en los términos y respeto de la autonomía universitaria establecida constitucionalmente.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.979 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si podría transgredir directamente las competencias propias de la Institución, por cuanto podría incidir en su funcionamiento sustantivo y presupuesto, asigna roles, programas, define obligaciones, y además, prevé una importante participación de las universidades públicas y de dos Rectores para participar en la Comisión que se crea.

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la

normativa institucional, dicho pronunciamiento se orienta, ordinariamente, a determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.

2. El proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco legal para promover el desarrollo integral de adolescentes y jóvenes, mediante la articulación del sistema educativo con el ecosistema nacional de emprendimiento tecnológico. Además, busca fomentar, desde la educación preescolar hasta la universitaria, las capacidades necesarias para la innovación, el pensamiento crítico, el liderazgo y la creación de empresas de base tecnológica. Además, dispone que el Estado brinde respaldo activo mediante políticas públicas, programas de acompañamiento, financiamiento, formación técnica e incentivos, con el fin de fortalecer la participación de las juventudes en la economía digital global.
3. El proyecto de ley no se limita a un marco orientador o declarativo, sino que establece funciones, programas y obligaciones concretas para instituciones públicas, entre ellas las universidades estatales, asignándoles tareas de ejecución, investigación, vinculación y transferencia tecnológica.
4. De la participación universitaria prevista en el proyecto se destacan los siguientes artículos:
 - a. Artículo 5 – Participación de las universidades públicas y privadas: En este se les asigna un papel estratégico en la implementación de la ley y para ello se les definen responsabilidades específicas, como por ejemplo: “a) Formación académica pertinente: adaptar e innovar los planes de estudio en carreras vinculadas con ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas (Steam),...”, “b) Fomento del emprendimiento estudiantil: establecer y fortalecer programas institucionales de incubación de empresas, emprendimiento universitario, laboratorios de innovación”.
 - b. Artículo 12 – Creación de la Comisión Interinstitucional de Empresas de Base Tecnológica: Señala que la dirección de esta comisión estará a cargo de una junta directiva, en la que se integrarán dos rectorías designadas por Conare (Art. 12, inciso c).
5. En relación con el artículo 6, si bien algunos de sus incisos utilizan expresiones como “en colaboración” (inciso b) y “en articulación” (inciso c), lo cual podría interpretarse como un vínculo de cooperación y no de subordinación, debe advertirse que la norma no se limita a establecer relaciones de coordinación voluntaria, sino que atribuye al MICITT la rectoría en la formulación, coordinación y ejecución de políticas públicas en materia de innovación y emprendimiento tecnológico, dimensión que involucra directamente actividades académicas, de investigación, transferencia tecnológica e incubación empresarial propias de las universidades públicas.

6. Mediante oficio AL-1033-2025, la Oficina de Asesoría Legal recomienda presentar oposición en el marco de la consulta legislativa, enfatiza la necesidad de reformular los artículos 5, 6 y 12 para garantizar el pleno respeto al régimen de autonomía universitaria, y señala, desde el punto de vista jurídico, que si podría transgredir directamente las competencias propias de la Institución, por cuanto podría incidir en su funcionamiento sustantivo y presupuesto, asigna roles, programas, define obligaciones, y además, prevé una importante participación de las universidades públicas y de dos Rectores para participar en la Comisión que se crea.
7. Del análisis del texto del proyecto y del criterio jurídico, se concluye que:
 - a. El proyecto de ley tiene un alcance amplio y vinculante, que involucra directamente a las universidades públicas en su ejecución y gobernanza.
 - b. Las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 12 transgreden la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política, al imponer deberes académicos, administrativos y de participación institucional bajo coordinación ministerial.
 - c. Si bien la finalidad de la iniciativa es coherente con el interés nacional y el de las mismas universidades (promover la innovación tecnológica), su diseño normativo invade esferas propias de autogobierno universitario.
 - d. Se debe presentar oposición formal al proyecto, solicitando su modificación para que la participación universitaria se limite a mecanismos voluntarios y coordinados en el marco del Conare, respetando la independencia académica y presupuestaria de las universidades públicas.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar oposición al proyecto de ley tramitado con el Expediente N.º 24.979, por pretender afectar la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política, al asignar funciones, programas y responsabilidades directas a las universidades públicas, así como al crear órganos de coordinación bajo rectoría ministerial.

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
24.979	LEY PARA IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES EN EMPRENDIMIENTOS TECNOLÓGICOS E INNOVADORES EN COSTA RICA	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente Especial de Juventud AL-CPEJUV-0367-2025

	15-10-2025
--	------------

- b.** Solicitar a la Asamblea Legislativa revisar y reformular los artículos 5, 6 y 12, de manera que la participación de las universidades se establezca como voluntaria, coordinada en el marco del Conare con respeto pleno a su autonomía institucional.
- c.** Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3431